



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.

pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que firme de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencias de fechas 27 y 29 del corriente y en virtud de renunciaciones presentadas por D. Indalecio Llamazares, D. Marcos Tascon Alvarez, D. Benito García Hernández, D. Vicente Gonzalez y D. Conrado Quintana, registradores de las minas de cobre, hierro y carbon tituladas *Abandonada, Amparo, Adela, Dos Amigos, Encarnacion y Esperanza*, sitas en términos de San Feliz de las Lavanderas, San Martin de la Falamosa, Orzonaga, Valdesamario, Veguollina, Valderrueda y Villacorta, Ayuntamientos de Quintana del Castillo, Las Omañas, Matallana, Valdesamario, Quintana del Castillo y Valderrueda respectivamente, he acordado de conformidad con lo prescrito en el caso 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, admitir las precitadas renunciaciones á la vez que declarar el terreno que las compone franco, libre y registrable.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Leon 29 de Agosto de 1890.

Manuel Itamonde.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de instruccion de Betanzos, de los cuales resulta:

Que José García Fraga denunció ante el referido Juzgado el hecho de que habiéndose promovido cuestion entre Antonio Gilda y un sujeto que pretendió coger la bandera de una cuecaña que habia en la plaza, el denunciante procuró separarlos con objeto de evitar una pendencia y un disgusto entre ambos; que terminada la cuestion se presentaron dos guardias municipales, que intimaron al denunciante á que se diese preso, como lo hizo, siendo conducido á la casa Ayuntamiento y encerrado en un oscuro calabozo; que la detencion habia tenido lugar entre siete y siete y media de la tarde y habia durado unos siete horas, siendo puesto en libertad el denunciante á las dos ó dos y medio de la madrugada; que no habiendo cometido delito ni falta alguna, su detencion constituia un delito definido en el art. 210 del Código penal, y del que eran responsables los guardias municipales ó la persona que hubiese ordenado la detencion, si aquellos no habian obrado por cuenta propia:

Que hallándose el Juzgado practicando algunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Betanzos y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento: en que los guardias prendieron á

José García Fraga por orden del Alcalde, con objeto de tranquilizar los ánimos alterados á consecuencia del desorden producido por aquél, impidiendo que subieran á la cuecaña otros que no fueran los amigos que le acompañaban, y que secundaron sus violencias; en que el detenido fué puesto en libertad, una vez disueltos los grupos, á las tres ó cuatro horas de su detencion; en que el alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeña todas las funciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan; en que la Autoridad local tiene todas las facultades propias de la policia preventiva, y, en tal concepto, le incumbió adoptar aquellas medidas que sean conducentes á asegurar la tranquilidad publica; en que la detencion verificada por funcionarios públicos, solamente es punible cuando se abrogan atribuciones judiciales imponiendo castigo equivalente á pena personal, ó durante un plazo mayor de veinticuatro horas; en que en todos los casos en que se procede por los Tribunales á la persecucion de delitos de esa clase existe una cuestion previa administrativa; el Gobernador requería al Juzgado para que dejara de conocer de la causa, mientras que por el requirente no se decidiese la cuestion previa administrativa, y citaba los articulos 199, 202 y 203 de la ley Municipal; 204 y 212 del Código penal, y varias decisiones de autorizacion para procesar á funcionarios públicos y de competencias:

Que tramitado el expediente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion,

alegando que no se está en ninguno de los casos en que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, toda vez que el hecho denunciado puede y debe ser aprehendido por los Tribunales sin que haya que resolver cuestion alguna previa administrativa; el Juzgado cita los articulos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, segun el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le recomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden

público, y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala las penas en que incurrir el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, segun la detencion no hubiere excedido de tres dias ó hubiese pasado de ese plazo:

Visto el art. 212, que determina las penas en que incurrir el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiera á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la que se hubiera hecho la detencion:

Considerando:

1.º Que la detencion de José Garcia Fraga fué acordada, segun manifiesta la Autoridad administrativa, á consecuencia del desorden por el mismo producido durante unas siete horas, segun dice el denunciante, y unas tres ó cuatro segun el Alcalde.

2.º Que en el presente caso hay una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en determinar si el Alcalde de Betanzas obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden producirse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á 16 de Agosto de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 23 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Uño, vecino del pueblo de San Juan de Horta, y residente en la parroquia de San Ginés de Agudells, presentó en 12 de Diciembre del año próximo pasado ante el Juzgado de primera instancia

del distrito de la Universidad de Barcelona un interdicto de recobrar la posesion de un camino de uso público y general y de una fuente con abrevadero y lavadero por debajo, que, como camino eran de uso y aprovechamiento general, y en la cual habia sido perturbado, como vecino que era más de un año hacia del expresado pueblo de San Juan de Horta, por D. Hermenegildo Torrecasana, en el hecho de correr ésta el camino y desviar el agua de la fuente, dejándola en seco, así como el abrevadero y lavadero:

Que enmendada la sustanciacion del interdicto, en el cual presentó D. Hermenegildo Torrecasana la excepcion de incompetencia, acudió éste con una solicitud al Gobernador de la provincia de Barcelona, pidiéndole que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundado en que, habiéndole derribado el Ayuntamiento la pared de una finca de su propiedad á pretexto de que interceptaba un camino, habia acudido en alzada ante el Gobierno, en el cual pedia la resolucion del asunto, y que, sometido éste á la decision de la Administracion, no podian conocer de él los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; que en el término de un año, á contar desde la usurpacion, puede la Administracion recusar por si la posesion de sus bienes, y pasado el cual deberá recurrir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente; que una constante jurisprudencia ha concedido siempre á la Autoridad municipal la facultad de recobrar por si misma la posesion de sus bienes ó derechos con tal que la usurpacion fuese reciente ó de fácil comprobacion, y en que, fundado el actor del interdicto en que, tanto el camino como el abrevadero y lavadero, eran de uso público y aprovechamiento general, competia á la Autoridad administrativa el recobrar la posesion perturbada; y la cita el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, en su párrafo tercero; las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1884, 30 de Noviembre del 75, 9 de Febrero y 8 de Marzo de 1876; 1.º y 3.º de Agosto y 23 de Octubre de 1879; art. 27 de la ley Provincial, y 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 7887:

Que sustanciado el expediente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, por considerar que la accion ejercitada por el demandante era puramente civil é independiente de las administrati-

vas que procedan contra el despojo cometido por el demandado; que estaba justificada la posesion por más de un año y dia del camino, fuente y lavadero, y que los habia utilizado el demandante para su uso y servicio particular, habiendo adquirido el derecho de que se le amparase en la posesion; que no se trataba del uso de una cosa pública, sino del uso y posesion adquiridos sobre una cosa de propiedad particular, que podian tenerlo varios particulares independientemente del Ayuntamiento, sin que una y otros debieran confundirse; y que es jurisprudencia que las facultades de la Administracion se entienden sin perjuicio de la posesion legítimamente adquirida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su caso 3.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Uño lo ha sido para conservar la posesion, en que se dice estar, de un camino y fuente de uso público y general, y en la cual se dice asimismo perturbado por el demandado.

2.º Que no siendo posible la posesion particular de los bienes de uso general y público, la conservacion de esos derechos corresponde á los Ayuntamientos, segun el art. 72 de la ley Municipal.

3.º Que existió un acuerdo del Ayuntamiento mandando demoler una pared que interceptaba el paso del camino, y siendo esta materia de la exclusiva competencia de la Corporacion municipal, no puede admitirse por los Tribunales un interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolucion administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contri-

buciones indirectas me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha, lo que sigue.—Excmo Sr.: Remitido á informe de la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos que declaró venia obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida seccion lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta seccion el expediente promovido por la sociedad de Seguros «Union Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado.

En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada sociedad, se dirigió al expresado centro solicitando se le equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediera, se declarase el que debia usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripcion, recibos, libranzas, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; exonerado dicho Director, que las sociedades de Seguros revistan un carácter especial que las distingue de las demás que tienen por principal objeto el lucro ó la especulacion, que el desembolso exigido á los socios no pasa del uno por mil del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoria no excede de diez mil pesetas; y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mitivos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en periodo fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la Ley.

En vista de esta instancia, la su-

primida Direccion de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designe para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la ley que la base para la creacion es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado.

Contra este acuerdo, se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiria de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entendiéndose que dicho perjuicio solo podria evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El negociado de Secretaria fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la Ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el artículo 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mútuos la «Union Manresana», es el de diez pesetas, tipo fijo, y la Direccion general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamacion en los términos siguientes:

1.º Que la sociedad de Seguros Mútuos «Union Manresana», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripcion, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, segun los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fija en el talon de recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada; y

3.º Que esta disposicion tenga caracter general para interpretar el

artículo 158 de la Ley del Timbre en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mútuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes, que la seccion ha examinado la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la compañía de Seguros «Union Manresana», se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, segun acordó la Direccion general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la Ley de 31.º de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaria de ese Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creacion del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada Ley, que es la opinion sostenida por la Direccion general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributacion, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instruccion de este expediente; y la seccion, encontrando más ajustada al espíritu de la Ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solucion propuesta por la Direccion general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás centros informantes.

Dos son con arreglo á la referida Ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato, primero la base líquida que con arreglo al principio que establece el artículo 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las sociedades de Seguros Mútuos que el premio convenido en el contrato, y segundo la proporcionalidad que despues de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia Ley.

En el artículo 26 del Reglamento y estatutos porque se rige la sociedad recurrente, existe una obligacion que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificacion y administracion de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio

de la seccion es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributacion del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fija el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el artículo 18 de la Ley, el sócio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extiende, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasion de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relacion á la cantidad que se desembolse para indemnizar al sócio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la seccion conforme con lo que propone la Direccion general de lo Contencioso entendiéndose:

Primero. Que la sociedad de Seguros Mútuos «Union Manresana», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripcion, un timbre proporcional á la cantidad que á cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley vigente del timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, y con cualquier otro objeto, se fije en el talon del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujecion á la misma escala que anteriormente se cita:

Y 3.º Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la repetida Ley del Timbre, en su aplicacion á las sociedades de Seguros Mútuos.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad tambien como en el mismo se indica, con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolucion del expediente.»

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento de las sociedades á que se refirió la Real orden trascrita, y demás personas á quienes lo en la misma dispuesto pueda interesar.

Leon 26 Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Seccion de directas.—Circular.

Estando prevenido por circular de la Direccion general de Contribuciones que los recibos para el cobro de las cuotas eventuales por contribucion industrial deberán adquirirse de la imprenta «Sucesores de Rivadeoeyra» por cuenta de los recaudadores, esta Administracion ha acordado hacerlo saber por medio de la presente circular, á fin de que los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones hagan á dicha casa los pedidos de recibos que consideren necesarios para las altas que durante el actual año económico se les comuniquen, debiendo autorizarse los referidos pedidos con el visto bueno de esta Administracion como garantia de la autenticidad de los mismos, teniendo presente que el importe de los mencionados recibos será de cuenta de los peticionarios mediante el precio que dicha casa estipule con los interesados.

Leon 28 de Agosto de 1890.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Burón.

Rectificado en virtud de orden del Sr. Administrador de Contribuciones el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la nueva aplicacion de cuotas y presentar las reclamaciones que estimen procedentes, pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Burón 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Allende.

D. Manuel Alonso Buron, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: que habiendo tenido noticia que por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia se había confirmado la providencia de la Administración de Contribuciones dejando sin efecto la subasta de consumos verificada el día 8 de Junio ordenando al Ayuntamiento proceda á nueva subasta, éste con los asociados acordó se proceda á nueva subasta en arriendo á la esclusera de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1890 á 1891, la subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 7 de Setiembre próximo de dos á tres de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, debiendo advertir, que la subasta será por pujas á la llana y serán admitidas

1.º Las proposiciones que cubran el tipo aceptando los precios.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones benéficas al vecindario.

Riaño 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Alonso Barón.—El Secretario, Juan M. García.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal, de este municipio para el ejercicio económico corriente de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días á los efectos del artículo 89 y siguientes del reglamento vigente.

Cubillas de los Oteros 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Nava.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Rivera.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y alcoholes de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este municipio á los efectos del art. 89 y siguientes de la instrucción de 21 de Junio de 1890.

Folgoso de la Rivera 25 de Agosto de 1890.—Pedro Arias.

D. Martín Canedo Guerra, Alcalde

constitucional del Ayuntamiento de Valle de Finolledo.

Hago saber: que del día 3 del próximo mes de Setiembre al día 6 del mismo, se halla abierta la recaudación voluntaria del primer trimestre en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, así como también las cédulas personales y atrasos de años anteriores; por lo que los contribuyentes puedan verificar sus pagos sin dar lugar á más recuerdos.

Valle de Finolledo á 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Martín Canedo.

Alcaldía constitucional de Corullón.

Desde el domingo 31 del corriente hasta el 5 de Setiembre próximo, se halla abierta la recaudación voluntaria de las contribuciones de este Ayuntamiento y horas de nuevo de la mañana hasta las dos de la tarde de cada día. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Corullón y Agosto 24 de 1890.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar de agravios si para ello tuviesen fundamentos ante el presidente de la junta repartidora.

Los Barrios de Luna 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde Presidente, Francisco Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días el reparto de consumos, cereales y sal, para que los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas puedan hacerlo y así hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no le serán oídas; los 8 días se contarán desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Quintana y Congosto 27 Agosto de 1890.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza.

Terminado el repartimiento de

consumos de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de ocho días para los contribuyentes que tengan que hacer alguna reclamación.

Quintanilla de Somoza Agosto 27 de 1890.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Señalados por este Ayuntamiento para la recaudación voluntaria de las contribuciones directas é impuestos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico los días 5 y 6 del próximo mes de Setiembre de nueve de la mañana á cuatro de la tarde en la casa consistorial y salen en que celebre sus sesiones, se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que, pasado dicho plazo, podrán aun hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno hasta el día 10 inclusive del mismo Setiembre y á las mismas horas en las oficinas de la recaudación.

Galleguillos 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Torbado.—P. A. D. A., Manuel Alvarez, Secretario.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios y Rojas, Juez de Instrucción de Leon y su partido.

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo sobre robo de varias piezas de lienzo que á continuación se expresarán, verificado la noche del 21 al 22 del actual en la casa-habitación de Agustín Alonso, vecino de Ferral; he acordado insertar el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, interesando de las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación en su caso de las piezas de lienzo sustraídas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no diere en el acto explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en Leon á 25 de Agosto de 1890.—Alberto Rios.—Por su mandato, Eduardo de Nava.

Los efectos sustraídos son los siguientes:

Once piezas de lienzo del país, seis de cinco varas y las restantes de siete.

D. Enrique Caña, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se llama y busca

á D. Joaquín Rodríguez Arias, residente en la Herrería de Valcarlos y que se dirigió á Lisboa para embarcar con dirección á Buenos-Aires, á fin de que dentro del término de 15 días, que empezará á correr desde la inserción de la requisitoria en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que le instruyo por heridas inferidas con arma de fuego á Tomás Nuñez Cepeda, vecino de las Herrerías, apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial que procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel pública de esta villa, con las seguridades debidas y á mi disposición por tener acordada su prisión provisional en la mencionada causa.

Dada en Villafranca del Bierzo y Agosto 23 de 1890.—Enrique Caña.—D. S. O., Francisco Agustín Bálgoza.

D. Manuel Alonso Falagan, Juez municipal del distrito de Destriana de la Valduerna.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Octubre de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*. El Secretario tendrá opción á percibir los derechos de arancel y estará obligado á despachar con puntualidad y esmero todos los asuntos que se encomienden tanto de oficio como de pago; este cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento; los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, y

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Destriana y Agosto 24 de 1890.—El Juez municipal, Manuel Alonso.—Por su mandato, Godardo Diez.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputación provincial.